

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo, la parte demandante, en el término oportuno, allego los requisitos exigidos por medio del auto fechado 13 de julio de 2022, y notificado por estados del 18 de julio siguiente, para la admisión de la demanda. **A despacho para decidir.**

Camilo Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-200

Auto Interlocutorio n°: 213

Se admite la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., - "ISA E.S.P." en contra de los Herederos Indeterminados del señor Luis Emilio Villegas Espalza (identificado con cedula de ciudadanía n° 1.733.720), por ser propietario inscrito del inmueble objeto de la servidumbre.

En consideración al certificado de tradición y libertad adosado a la demanda sobre el predio trabado en la Litis, se desprende la existencia de un gravamen de servidumbre legal de oleoducto y tránsito de ocupación permanente, en cabeza de Ecopetrol S.A., y una servidumbre legal de gasoducto y tránsito de ocupación permanente en favor de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., dispóngase la vinculación por pasiva de ambas entidades.

Así mismo, se ordena a la parte demandante vincular por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas para que se pronuncie sobre si existen requerimientos de restitución de tierras respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras si las hubiere. Lo anterior en cumplimiento del numeral 11° del artículo 28, 31, 76, 82, 103, 105 y 154 de la ley 1448 de 2011.

De ella se dispone correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que la contesten, previa notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 111 del decreto 222

de 1983, la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 integrado al decreto 1073 de 2015.

Se autoriza la imposición provisional de la servidumbre que se solicita, para tal efecto la entidad demandante podrá ejecutar todos los actos necesarios que le permitan el goce provisional de la servidumbre, tales como:

- a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; igualmente para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, realizando vías de carácter transitorias y/o utilizar vías existentes en el predio demandado para llegar a la zona.

Lo anterior, previa consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es la suma de catorce millones novecientos ochenta mil pesos M/L, (\$14.980.000) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 192-19666, para tal fin se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Chimichagua – Departamento del Cesar.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar, para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión, realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario n° 2580 de 1985 integrado al decreto 1073 de

2015. Para tal efecto, se dispone el nombramiento de auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda.

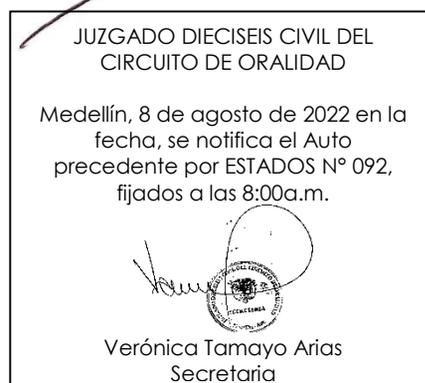
En ese orden, conforme lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se faculta al despacho comisionado para que nombre auxiliar de la justicia para el acompañamiento a la inspección judicial de los predios objeto de la demanda y con el fin de verificar si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en el libelo.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Emilio Villegas Espalza, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha con T.P. 227.959 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



En la fecha se libra oficio n°1317 y despacho comisorio n° 017.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec91d057266344eba958ea44390089449ee7133d5d8aa4441bf7a2cd78acc2**

Documento generado en 05/08/2022 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>